



RESOLUCIÓN N° 0704-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 8 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente n° 730-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, representado por el Director de la Dirección de Articulación de Inversiones, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PREDIOS POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556** respecto del área de **89 078.60 m² (8.9079 ha.)** ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Sullana - Talara, del departamento de Piura, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado – SBN en la partida registral N° 11023138 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n° I - Sede Piura, con CUS n° 185027 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio n° 00140-2023-ARCC/DE/DSI presentado el 11 y 12 de julio de 2023 [S.I. n° 17801-2023 (foja 2) y S.I. n° 18103-2023 (foja 4)], la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, “ARCC”), representada por el Director de la Dirección de Articulación de Inversiones, Rafael Anaya Caldas, solicita la transferencia por Leyes Especiales de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n° 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n° 30556”), requerido para la ejecución del proyecto: “Mejoramiento y ampliación del servicio de drenaje pluvial integral de la Ciudad de Talara del Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura – CUI 2532763. Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento Físico Legal (fojas 5-7); **b)** Informe de Inspección Técnica y panel fotográfico (fojas 8); **c)** memoria descriptiva, plano de ubicación y planos perimétricos (fojas 09-21); **d)** certificado de búsqueda

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

catastral con publicidad n° 2023-2669249 (fojas 22-24); **d)** copia del Certificado Registral Inmobiliario de la partida registral n° 11023138 con publicidad n° 2023-885203 (fojas 25-132).

3. Que, el artículo 1° del “TUO de la Ley n° 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n° 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

4. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del “TUO de la Ley n° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

5. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley n° 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo n° 1192”).

6. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley n° 30556, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley n° 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

7. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

8. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

9. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, de la revisión del Oficio n° 00140-2023-ARCC-DE-DAI, indicado en el segundo considerando de la presente resolución, y del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, se advierte que “el predio” es un terreno sin construcción; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

10. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ARCC”, emitiéndose el Informe Preliminar n° 00817-2023/SBN-DGPE-SDDI del 17 de julio de 2023 (fojas 143-151), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, en la partida registral n° 11023138 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana - Talara; **ii)** no presenta ocupación, edificación ni posesionario; **iii)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; **iv)** no se superponen con predios en proceso de formalización, predio rural, comunidad campesina, zona o monumento arqueológico, ni faja marginal; **v)** de la consulta realizada a la plataforma web del GEOCATMIN, presenta superposición parcial con la Concesión minera: SANTA RITA NORTE, con titularidad a favor de Orlando Antonio Gil Saavedra, código catastro minero 700007111 de estado en Titulado y situación vigente; asimismo, se superpone parcialmente con el Área de No Admisión de Petitorios Mineros – ANAP, denominada TALARA – ANAP 070, aprobado por Decreto Supremo N° 070-2009-EM publicado con fecha 16 de octubre de 2009, lo cual fue advertido en el Plan de Saneamiento Físico Legal; **vi)** revisada la plataforma web de Perú Petro (mapas de lotes), se advierte que presenta superposición con los lotes siguientes: Lote I, operadora: PETROLEOS DEL PERU S.A. – PETROPERU, con contrato de licencia para explotación aprobado por D.S. N° 030-2021- EM del 25 de diciembre de 2021 y Lote VI, operadora: SAPET DEVELOPMENT PERU INC, con contrato de licencia para explotación aprobado por D.S. N° 005-2000-EM del 10 de abril de 2000; **vii)** de la consulta realizada a la plataforma web SIGRID del CENEPRED, no se visualiza superposición con zonas de riesgo no mitigable; no obstante, en el Plan de Saneamiento Físico Legal, se señala que se sitúa en zona susceptible de inundaciones por lluvias fuertes, como las asociadas a eventos de El Niño, y a movimientos de masa por lluvias fuertes, no siendo esta situación un impedimento para la transferencia cuyo proyecto tiene la finalidad de mitigar este tipo de desastres en la ciudad de Talara; **viii)** se visualiza en la Carta Nacional 1/25 000 que se encuentran sobre una zona de quebradas (intermitente y seca); sin embargo, dicha circunstancia no ha sido precisada en el Plan de Saneamiento Físico Legal; **ix)** de la consulta realizada a la plataforma web de OSINERGMIN, es atravesado por el tramo de media tensión de código 1850477 de la empresa ELECTRONOROESTE (red aérea de Distribución eléctrica), y por las Líneas de Transmisión denominadas TERN 2 y TERN 1, ambas de la empresa ENEL GENERACION PIURA S.A. de tensión 33 kV, situación no advertida en el plan de saneamiento físico legal; **x)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes al área de transferencia que sustenta el Plan de Saneamiento físico y legal, debidamente firmados por verificador catastral autorizado; y, **xi)** respecto al área remanente, se acogen a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP”.

11. Que, aunado a lo señalado en el considerando precedente, de la evaluación legal se advierte que, en el Oficio y en el Plan de Saneamiento Físico Legal presentados, “el predio” es requerido para la ejecución del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Drenaje Pluvial Integral en la Ciudad de Talara, distritos de Pariñas, provincia de Talara, en la Región Piura”; sin embargo, revisado “el Plan” y sus anexos, no se advierte que el referido proyecto se encuentre incorporado en “el Plan”; por lo cual, es preciso indicar el marco normativo mediante el cual se incorpora el proyecto antes mencionado al Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y que se establezca como entidad ejecutora del mismo a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en virtud a lo establecido en el numeral 2.2 y 2.4 del artículo 2° del “TUO de la Ley N° 30556”.

12. Que, mediante Oficio N° 03505-2023/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2022 [en adelante, “el Oficio” (foja 152-154)], esta Subdirección comunicó a la “ARCC” las observaciones técnicas descritas en los numerales **viii)** y **ix)** del décimo considerando de la presente resolución, así como, la observación legal descrita en el considerando precedente, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley N° 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N° 155-2019-PCM².

² “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo

13. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado el 20 de julio de 2023, a través de la casilla electrónica³, conforme consta en el acuse de recibo (foja 154); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N° 27444”). En tal sentido, el plazo para subsanar las observaciones formuladas mediante “el Oficio” venció el 31 de julio de 2023; habiendo la “ARCC”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N° 147-2023-ARCC/DE/DAI de fecha 25 de julio de 2023 [S.I. n° 19581-2023 (fojas 156)], así como, la siguiente documentación: **i)** copia del Informe n° 001-2023-2532763-QSRI-PQ6R-042 del 21 de julio de 2023(fojas 163-165); **ii)** reporte de seguimiento a la ejecución de inversiones del formato n° 12-B (fojas 166-167); **iii)** plan de saneamiento físico legal (fojas 168-174); **iv)** informe de inspección técnica y panel fotográfico (fojas 175-176); y, **v)** memoria descriptiva, plano perimétrico y planos de ubicación (fojas 177-192).

14. Que, revisada en su integridad la documentación presentada por la “ARCC”, mediante Informe Preliminar 00893-2023/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio del 2023 e Informe Técnico Legal 0795-2023/SBN-DGPE-SDDI del 08 de agosto de 2023, se ha determinado lo siguiente: **i)** En relación a la superposición con zona de quebradas (*intermitente y seca*) la “ARCC” procedió a incluir tal circunstancia en el literal d) del sub numeral IV.1.2. del plan de saneamiento físico legal; **ii)** En relación a la superposición con el tramo de media tensión de código 1850477 de la empresa ELECTRONOROESTE (red aérea de Distribución eléctrica), y por las Líneas de Transmisión denominadas TERNAL 2 y TERNAL 1, ambas de la empresa ENERL GENERACION PIURA S.A. de tensión 33 kV; al respecto la “ARCC”, procedió a incluir dicha circunstancia en el literal c) del Sub numeral IV.1.2 del plan de saneamiento físico legal; no obstante precisa que, de la inspección realizada en campo han verificado que no existen indicios de alguna alteración que conlleve como resultado algún cambio y/o alteración de la Red de Distribución Eléctrica; y, **iii)** La “ARCC” manifiesta que si bien el nombre del proyecto: “*Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Drenaje Pluvial Integral en la Ciudad de Talara, distritos de Pariñas, provincia de Talara, en la Región Piura*”, no se encuentra como tal en el listado de obras del Plan de Integral de la Reconstrucción con cambios aprobado mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 0124-2021-ARCC/DE, el mismo corresponde al enmarcado con el nombre de “**32.3 Drenaje Pluvial de la Ciudad de Talara**”, cuya entidad ejecutora es la “ARCC” en base a sus funciones normativas, conforme la citada Resolución; situación que además se corrobora del contenido del Reporte de Seguimiento a la Ejecución de versiones del Formato n° 12 -B del Ministerio de Economía y Finanzas. En ese sentido, se tiene por levantadas en su integridad las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ARCC”, cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

15. Que, por otro lado, habiéndose señalado que “el predio” se encuentra en una zona de quebradas, se precisa que “el predio” constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ARCC” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley n° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

16. Que, adicionalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 61° del “Reglamento de la Ley n° 30556”, la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio o bien inmueble de propiedad del Estado.

N°2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

³ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

17. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n° 30556”, se ha verificado que la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Piura conforme lo precisado en el numeral 4.3.12.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales, fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 32.3 del citado anexo, el proyecto denominado “Drenaje Pluvial de la Ciudad de Talara”, señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ARCC” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n° 30556”.

18. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ARCC”, del informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal, así como, de los Informes Preliminares n° 00817-2023/SBN-DGPE-SDDI y 00893-2023/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556” y la “ARCC” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

19. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ARCC”, requerido para el “Mejoramiento y ampliación del servicio de drenaje pluvial integral de la Ciudad de Talara del Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura – CUI 2532763, que corresponde al proyecto denominado: “*Drenaje Pluvial de la Ciudad de Talara*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n° 30556”. Cabe señalar que la “ARCC” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n° 097-2013-SUNARP/SN.

20. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

21. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de “el Reglamento”.

22. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ARCC” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n° 30556”, el “Reglamento de la Ley n° 30556”, el “TUO la Ley n° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n° 1192”, la Resolución n° 0066-2022/SBN, la Resolución n° 0063-2023/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n° 0795-2023/SBN-DGPE-SDDI del 08 de agosto de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de **89 078.60 m² (8.9079 ha.)** ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Sullana - Talara, del departamento de Piura, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales inscrita en la partida registral N° 11023138 del Registro de Predios de la Oficina Registral

de Sullana de la Zona Registral n° I - Sede Piura, con CUS n° 185027

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, requerido para requerido para el “Mejoramiento y ampliación del servicio de drenaje pluvial integral de la Ciudad de Talara del Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura – CUI 2532763, que corresponde al proyecto denominado: “Drenaje Pluvial de la Ciudad de Talara”.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Sullana de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n° I - Sede Piura, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

PAOLA BUSTAMANTE GONZÁLEZ
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PLANO DE INDEPENDIZACIÓN
AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

2532763-QSRI-PQ6R-042

PROGRESIVA	INICIO (Km)	S/N	FIN (Km)	S/N
	MARGEN	IZQUIERDO	LADO	-

OBJETIVO

El objeto de la presente es la de realizar la TRANSFERENCIA INTERESTATAL del área requerida por la entidad estatal Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). En ese sentido, el procedimiento requiere de la elaboración de un Plan de Saneamiento Físico Legal y un expediente técnico acorde a lo dispuesto en los Art. 57 y 58 del Reglamento de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM, publicado el 09.01.2019 y modificado por Decreto Supremo N° 155-2019-PCM, publicado el 14.09.2019; mediante los cuales se establecen los requisitos que el titular del proyecto deberá adjuntar a la solicitud de inscripción de transferencia. Para tales fines, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el numeral 9.5 del artículo 9° del TUO la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, publicado el 08.09.2018, sobre la transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, que dispone que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga con el citado numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

1. TITULARES

		RUC/DNI
NOMBRE TITULAR	EL ESTADO - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES	RUC 20131057823
CONDICIÓN JURÍDICA	PROPIETARIO	
PARTIDA ELECTRÓNICA	11023138	
NATURALEZA DEL TITULAR	ESTATAL	

2. ZONIFICACIÓN, TIPO Y USO DEL PREDIO

ZONIFICACIÓN	SIN ZONIFICACIÓN ASIGNADA
TIPO DE PREDIO	RÚSTICO
USO ACTUAL	SIN USO

3. UBICACIÓN

UNIDAD CATASTRAL ACTUAL	-
UNIDAD CATASTRAL ANTERIOR	-
DENOMINACIÓN	-
SECTOR	QUEBRADA SANTA RITA
DISTRITO	PARIÑAS
PROVINCIA	TALARA
DEPARTAMENTO	PIURA
REFERENCIA	VÍA PRINCIPAL CORRESPONDIENTE A LA RED VIAL DEPARTAMENTAL PI-100: TALARA - LOBITOS - PUNTA LA CRUZ - PUNTA ARGELIA - PUNTA RESTIN - DV. EL ALTO - CABO BLANCO - EL ÑURO-EMP. PE-1N

4. DEL ÁREA A TRANSFERIR

DESCRIPCIÓN	ÁREA (Ha)	ÁREA (m2)
ÁREA INSCRITA	116869.1499	1168691498.56
ÁREA A TRANSFERIR A FAVOR DEL ESTADO PERUANO - ARCC	8.9079	89078.60
AREA REMANENTE*	-	-


Ing. RAMIRO CASTRO LEUYACC
VERIFICADOR CATASTRAL
CIP 170720
CODIGO 012501VCPZRIX

5. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA MATRIZ

El ÁREA MATRIZ ha sufrido de diversas independizaciones, por lo que, no se puede determinar su área actual producto de éstas. En tal sentido, nos acogemos a la señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 097-2013-SUNARP/SN que aprueba el Reglamento de Inscripción del Registro de Predios de la SUNARP - Supuesto excepcional de independización, que indica: "Tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste. En estos casos, bastará con presentar el plano del área materia de independización visado por la autoridad competente, previa suscripción por el verificador cuando corresponda".

6. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL

ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL

PLANO: 2532763-QSRI-PQ6R-042 - PT-01,PT-02,PT-03,PT-04, PT-05,PT-06,PT-07, PT-08 Y PT-09

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS, COLINDANCIAS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL

	COLINDANCIA DEL ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL - 2532763-QSRI-PQ6R-042	LONG. (m)
NORTE	COLINDA CON PREDIO INSCRITO CON LA P.E. 11023138 (DEL VÉRTICE 1 AL VÉRTICE 57)	2766.16
ESTE	COLINDA CON PREDIO INSCRITO CON LA P.E. 11023138 (DEL VÉRTICE 57 AL VÉRTICE 58)	80.00
SUR	COLINDA CON PREDIO INSCRITO CON LA P.E. 11023138 (DEL VÉRTICE 58 AL VÉRTICE 134)	3319.74
OESTE	COLINDA CON PREDIO INSCRITO CON LA P.E. 11023138 (DEL VÉRTICE 134 AL VÉRTICE 1)	21.14

CUADROS DE DATOS TÉCNICOS

CUADRO DE COORDENADAS				WGS84 - 17S		PSAD56 - 17S	
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	1-2	45.33	117°10'43"	470134.3880	9496845.0031	470391.0596	9497217.0299
2	2-3	38.35	223°36'27"	470168.9880	9496815.7237	470425.6596	9497187.7505
3	3-4	21.15	126°25'5"	470207.2696	9496817.9772	470463.9412	9497190.0039
4	4-5	21.54	160°9'22"	470220.8067	9496801.7219	470477.4783	9497173.7486
5	5-6	26.65	289°47'31"	470228.1550	9496781.4699	470484.8266	9497153.4966
6	6-7	61.73	90°0'0"	470248.6497	9496798.5060	470505.3213	9497170.5328
7	7-8	15.98	259°56'38"	470288.1126	9496751.0317	470544.7841	9497123.0585
8	8-9	20.49	126°5'43"	470301.9946	9496758.9432	470558.6662	9497130.9699
9	9-10	46.44	129°12'17"	470320.6804	9496750.5353	470577.3520	9497122.5621
10	10-11	52.19	192°39'37"	470332.6836	9496705.6736	470589.3552	9497077.7004
11	11-12	14.73	210°45'39"	470356.8969	9496659.4352	470613.5685	9497031.4620
12	12-13	195.81	209°33'10"	470369.4441	9496651.7162	470626.1157	9497023.7430
13	13-14	31.49	217°40'57"	470565.1323	9496644.7223	470821.8039	9497016.7491
14	14-15	39.45	181°29'45"	470590.7284	9496663.0714	470847.3999	9497035.0982
15	15-16	51.12	149°47'27"	470622.1797	9496686.8850	470878.8512	9497058.9118
16	16-17	24.76	162°34'1"	470672.9295	9496693.0466	470929.6011	9497065.0734
17	17-18	24.23	149°26'31"	470697.2729	9496688.5302	470953.9444	9497060.5570
18	18-19	36.56	251°3'54"	470715.5431	9496672.6097	470972.2147	9497044.6365
19	19-20	50.22	175°44'5"	470747.2080	9496690.8888	471003.8796	9497062.9156
20	20-21	87.68	245°58'43"	470792.4524	9496712.6939	471049.1240	9497084.7207
21	21-22	31.46	121°2'59"	470789.8363	9496800.3363	471046.5078	9497172.3631
22	22-23	31.34	257°55'38"	470816.2931	9496817.3601	471072.9647	9497189.3869
23	23-24	82.24	103°26'2"	470805.2216	9496846.6803	471061.8932	9497218.7071
24	24-25	94.33	76°35'55"	470873.3042	9496892.8114	471129.9758	9497264.8382
25	25-26	80.00	90°1'22"	470906.6778	9496804.5803	471163.3493	9497176.6071


Ing. RAMIRO CASTRO LEUYACC
VERIFICADOR CATASTRAL
CIP 170720
CODIGO 012501VCPZRIX

26	26-27	23.58	89°58'38"	470831.8630	9496776.2474	471088.5346	9497148.2742
27	27-28	15.91	282°10'9"	470823.5211	9496798.3011	471080.1927	9497170.3279
28	28-29	101.59	242°14'16"	470810.1637	9496789.6637	471066.8353	9497161.6905
29	29-30	66.50	99°4'34"	470819.2410	9496688.4789	471075.9126	9497060.5056
30	30-31	31.12	196°17'51"	470754.7742	9496672.1633	471011.4458	9497044.1901
31	31-32	86.59	249°58'8"	470727.9590	9496656.3681	470984.6306	9497028.3949
32	32-33	39.61	241°48'29"	470743.6924	9496571.2203	471000.3639	9496943.2471
33	33-34	55.23	236°33'11"	470781.4203	9496559.1629	471038.0919	9496931.1897
34	34-35	68.25	118°51'2"	470824.4460	9496593.7933	471081.1176	9496965.8201
35	35-36	17.67	223°7'19"	470887.5800	9496567.8748	471144.2516	9496939.9016
36	36-37	50.83	226°46'31"	470904.0961	9496574.1494	471160.7677	9496946.1762
37	37-38	35.87	242°33'57"	470923.4861	9496621.1411	471180.1577	9496993.1679
38	38-39	46.71	121°54'29"	470900.3610	9496648.5608	471157.0326	9497020.5875
39	39-40	45.92	135°12'24"	470914.7566	9496693.0021	471171.4282	9497065.0288
40	40-41	30.97	188°4'0"	470955.5753	9496714.0326	471212.2468	9497086.0594
41	41-42	35.49	262°6'21"	470980.8408	9496731.9381	471237.5124	9497103.9649
42	42-43	80.00	90°0'0"	470964.4898	9496763.4409	471221.1614	9497135.4677
43	43-44	29.62	182°30'10"	471035.4953	9496800.2950	471292.1669	9497172.3218
44	44-45	42.38	112°41'16"	471061.1654	9496815.0760	471317.8370	9497187.1027
45	45-46	89.06	168°53'19"	471094.8387	9496789.3506	471351.5102	9497161.3774
46	46-47	14.65	230°27'54"	471153.8652	9496722.6565	471410.5367	9497094.6832
47	47-48	104.41	128°10'52"	471168.5103	9496723.1615	471425.1819	9497095.1883
48	48-49	57.34	234°12'56"	471235.8418	9496643.3611	471492.5134	9497015.3879
49	49-50	47.34	228°41'20"	471293.0114	9496647.7316	471549.6830	9497019.7583
50	50-51	44.37	124°39'12"	471321.4594	9496685.5665	471578.1310	9497057.5933
51	51-52	50.07	127°45'21"	471365.7987	9496683.7964	471622.4703	9497055.8232
52	52-53	58.49	223°7'9"	471394.8515	9496643.0206	471651.5230	9497015.0474
53	53-54	38.09	111°13'1"	471452.1881	9496631.4481	471708.8597	9497003.4749
54	54-55	16.80	269°4'37"	471458.6754	9496593.9144	471715.3470	9496965.9412
55	55-56	36.43	258°40'48"	471475.2742	9496596.5087	471731.9457	9496968.5355
56	56-57	80.00	90°0'0"	471476.8233	9496632.9081	471733.4948	9497004.9349
57	57-58	80.00	90°0'0"	471556.7509	9496629.5066	471813.4225	9497001.5333
58	58-59	80.00	90°0'0"	471553.3493	9496549.5789	471810.0209	9496921.6057
59	59-60	23.19	90°0'0"	471473.4217	9496552.9805	471730.0932	9496925.0073
60	60-61	32.48	281°24'28"	471474.4077	9496576.1503	471731.0793	9496948.1771
61	61-62	44.11	90°50'7"	471442.3246	9496571.0856	471698.9962	9496943.1124
62	62-63	52.71	248°46'59"	471434.8119	9496614.5519	471691.4835	9496986.5787
63	63-64	48.16	136°52'51"	471383.1485	9496624.9794	471639.8201	9496997.0062
64	64-65	24.08	232°14'39"	471355.2013	9496664.2036	471611.8729	9497036.2303
65	65-66	45.90	235°20'48"	471331.1416	9496665.1640	471587.8132	9497037.1908
66	66-67	76.62	131°18'40"	471303.5586	9496628.4795	471560.2302	9497000.5063
67	67-68	104.93	125°47'4"	471227.1582	9496622.6389	471483.8297	9496994.6657
68	68-69	14.36	231°49'8"	471159.4897	9496702.8385	471416.1613	9497074.8653
69	69-70	96.54	129°32'6"	471145.1348	9496702.3435	471401.8064	9497074.3703
70	70-71	12.43	191°6'41"	471081.1512	9496774.6388	471337.8227	9497146.6656
71	71-72	18.52	249°5'53"	471071.2741	9496782.1846	471327.9456	9497154.2114
72	72-73	8.69	231°2'44"	471055.5194	9496772.4471	471312.1910	9497144.4738
73	73-74	38.91	214°39'58"	471054.4247	9496763.8243	471311.0963	9497135.8511
74	74-75	80.00	90°0'0"	471072.3494	9496729.2895	471329.0209	9497101.3163
75	75-76	24.12	90°0'0"	471001.3439	9496692.4355	471258.0155	9497064.4622
76	76-77	29.29	277°35'16"	470990.2343	9496713.8400	471246.9058	9497085.8668
77	77-78	39.38	172°14'24"	470966.2470	9496697.0324	471222.9186	9497069.0592
78	78-79	27.37	224°47'36"	470931.2434	9496678.9979	471187.9150	9497051.0247
79	79-80	39.79	240°6'4"	470922.8105	9496652.9642	471179.4821	9497024.9910
80	80-81	93.83	114°1'41"	470949.5142	9496623.4654	471206.1858	9496995.4922
81	81-82	91.00	93°8'24"	470911.6227	9496537.6309	471168.2943	9496909.6577
82	82-83	49.14	239°30'32"	470826.4895	9496569.7645	471083.1611	9496941.7913
83	83-84	41.61	136°28'51"	470788.2059	9496538.9509	471044.8775	9496910.9777
84	84-85	31.71	139°39'0"	470746.7383	9496542.3525	471003.4098	9496914.3793

Ing. RAMIRO CASTRO LEUYACC
VERIFICADOR CATASTRAL
CIP 170720
CODIGO 012501VCPZRIX

85	85-86	84.86	147°23'54"	470724.3338	9496564.7879	470981.0054	9496936.8146
86	86-87	22.91	205°53'3"	470706.1710	9496647.6811	470962.8426	9497019.7079
87	87-88	21.01	213°27'18"	470691.9874	9496665.6774	470948.6590	9497037.7042
88	88-89	21.49	211°42'34"	470672.0417	9496672.2746	470928.7133	9497044.3014
89	89-90	26.43	219°34'1"	470651.1381	9496667.2919	470907.8097	9497039.3187
90	90-91	35.00	222°1'7"	470635.2212	9496646.1891	470891.8928	9497018.2159
91	91-92	25.95	124°24'50"	470638.2675	9496611.3208	470894.9391	9496983.3476
92	92-93	31.24	143°47'4"	470618.2179	9496594.8479	470874.8895	9496966.8747
93	93-94	38.01	120°45'15"	470587.0263	9496593.1088	470843.6978	9496965.1356
94	94-95	187.04	233°59'47"	470565.8036	9496624.6373	470822.4752	9496996.6641
95	95-96	13.63	255°12'48"	470378.8806	9496631.3545	470635.5522	9497003.3812
96	96-97	39.32	237°52'28"	470374.9315	9496618.3111	470631.6030	9496990.3378
97	97-98	52.95	121°59'15"	470400.7427	9496588.6496	470657.4143	9496960.6763
98	98-99	29.20	85°3'8"	470385.2762	9496538.0070	470641.9478	9496910.0338
99	99-100	29.42	243°59'32"	470358.1879	9496548.9134	470614.8595	9496920.9402
100	100-101	10.55	268°43'55"	470336.3430	9496529.2018	470593.0146	9496901.2286
101	101-102	38.38	201°26'2"	470343.2381	9496521.2119	470599.9097	9496893.2387
102	102-103	29.21	130°42'49"	470377.1974	9496503.3279	470633.8689	9496875.3547
103	103-104	27.39	251°19'55"	470383.7382	9496474.8627	470640.4097	9496846.8895
104	104-105	59.21	116°38'15"	470410.9914	9496472.1295	470667.6630	9496844.1562
105	105-106	17.43	226°1'30"	470432.1248	9496416.8165	470688.7964	9496788.8432
106	106-107	65.08	255°5'29"	470448.1590	9496409.9890	470704.8306	9496782.0158
107	107-108	80.00	91°14'57"	470488.2037	9496461.2936	470744.8752	9496833.3204
108	108-109	109.98	90°2'52"	470552.3258	9496413.4568	470808.9973	9496785.4836
109	109-110	80.00	89°57'8"	470486.6359	9496325.2503	470743.3074	9496697.2771
110	110-111	24.63	89°3'56"	470422.5138	9496373.0871	470679.1853	9496745.1139
111	111-112	22.99	284°10'59"	470437.5608	9496392.5850	470694.2324	9496764.6117
112	112-113	55.36	134°23'9"	470416.4739	9496401.7431	470673.1454	9496773.7699
113	113-114	29.40	243°21'45"	470396.7140	9496453.4610	470653.3856	9496825.4878
114	114-115	34.39	108°40'5"	470367.4605	9496456.3949	470624.1321	9496828.4217
115	115-116	32.99	229°17'11"	470359.7600	9496489.9070	470616.4316	9496861.9338
116	116-117	33.90	158°33'58"	470330.5697	9496505.2796	470587.2412	9496877.3064
117	117-118	61.48	91°16'5"	470308.4210	9496530.9451	470565.0925	9496902.9718
118	118-119	19.89	116°0'28"	470354.0664	9496572.1330	470610.7379	9496944.1598
119	119-120	20.06	274°56'52"	470372.5177	9496564.7041	470629.1893	9496936.7309
120	120-121	35.16	238°0'45"	470378.3759	9496583.8858	470635.0475	9496955.9126
121	121-122	29.04	161°36'54"	470355.2980	9496610.4063	470611.9696	9496982.4331
122	122-123	68.44	183°34'54"	470344.1157	9496637.2113	470600.7872	9497009.2381
123	123-124	32.73	175°57'50"	470313.8714	9496698.6046	470570.5430	9497070.6314
124	124-125	23.77	269°38'16"	470301.5095	9496728.9116	470558.1811	9497100.9383
125	125-126	83.54	197°54'26"	470279.4434	9496720.0733	470536.1149	9497092.1001
126	126-127	80.00	90°0'0"	470215.1976	9496666.6692	470471.8692	9497038.6959
127	127-128	59.76	90°0'0"	470164.0586	9496728.1899	470420.7302	9497100.2167
128	128-129	25.06	245°13'7"	470210.0174	9496766.3930	470466.6890	9497138.4198
129	129-130	19.69	244°0'25"	470203.5515	9496790.6025	470460.2231	9497162.6293
130	130-131	21.78	197°43'29"	470184.2231	9496794.3734	470440.8947	9497166.4002
131	131-132	40.40	133°10'48"	470162.5881	9496791.8376	470419.2597	9497163.8644
132	132-133	19.97	171°34'13"	470131.7018	9496817.8783	470388.3734	9497189.9051
133	133-134	0.75	171°31'31"	470118.4884	9496832.8472	470375.1600	9497204.8740
134	134-135	6.63	121°0'8"	470118.0801	9496833.4769	470374.7517	9497205.5037
135	135-1	14.51	138°37'10"	470120.9884	9496839.4302	470377.6600	9497211.4569

* Para la transformación de las coordenadas desde el Datum WGS84 al Datum PSAD56 (Zona 17S), se ha utilizado la herramienta de conversión proporcionada por el software ARCGIS 10.3, teniendo en cuenta el parámetro de conversión "1".


Ing. RAMIRO CASTRO LEUYACC
VERIFICADOR CATASTRAL
CIP 170720
CODIGO 012501VCPZRIX

7. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA REMANENTE

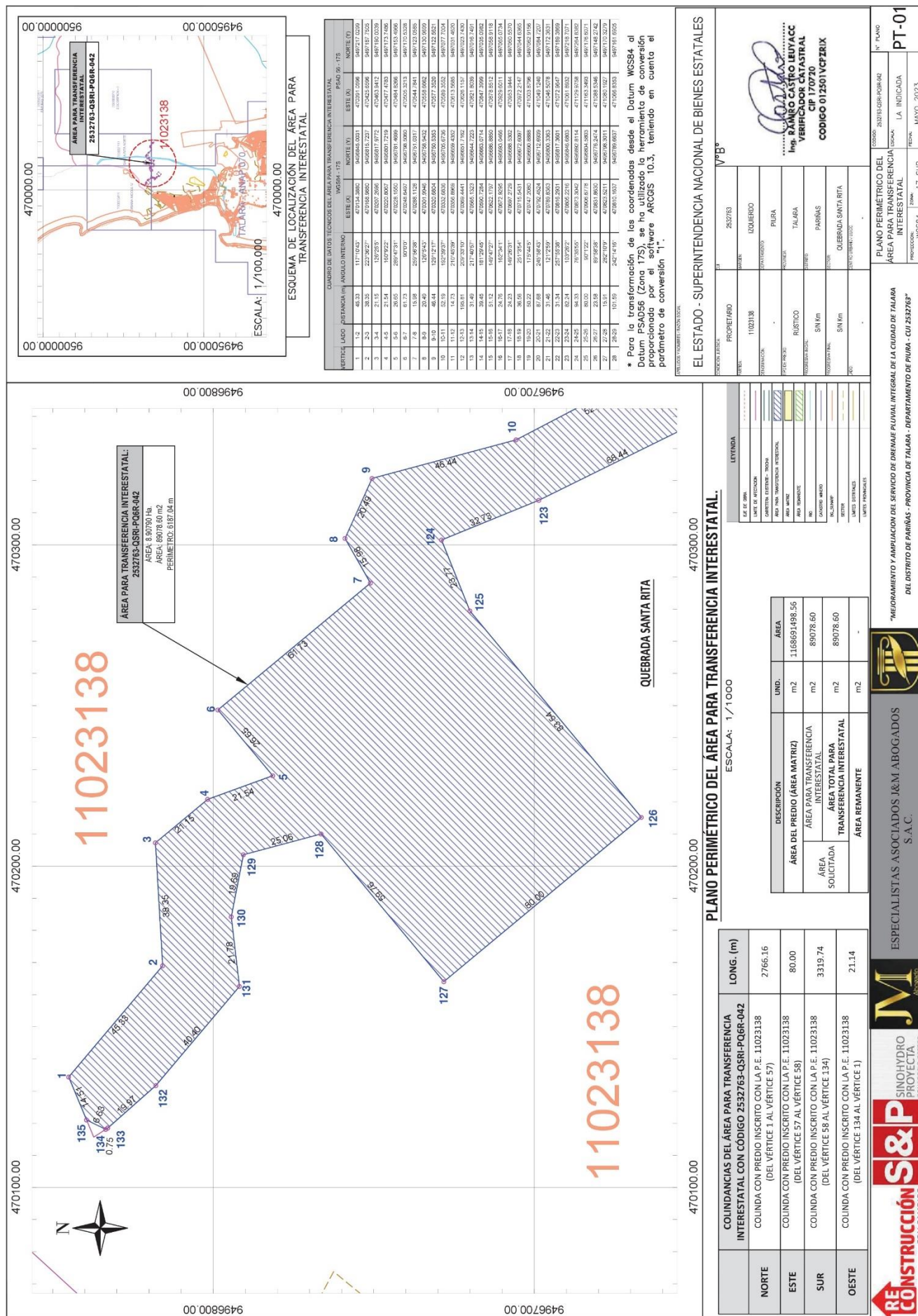
El ÁREA REMANENTE no se puede determinar por las diversas independizaciones que ha sufrido el predio matriz. Por lo que, nos acogemos a la señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 097-2013-SUNARP/SN que aprueba el Reglamento de Inscripción del Registro de Predios de la SUNARP - Supuesto excepcional de independización, que indica: "Tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste. En estos casos, bastará con presentar el plano del área materia de independización visado por la autoridad competente, previa suscripción por el verificador cuando corresponda".

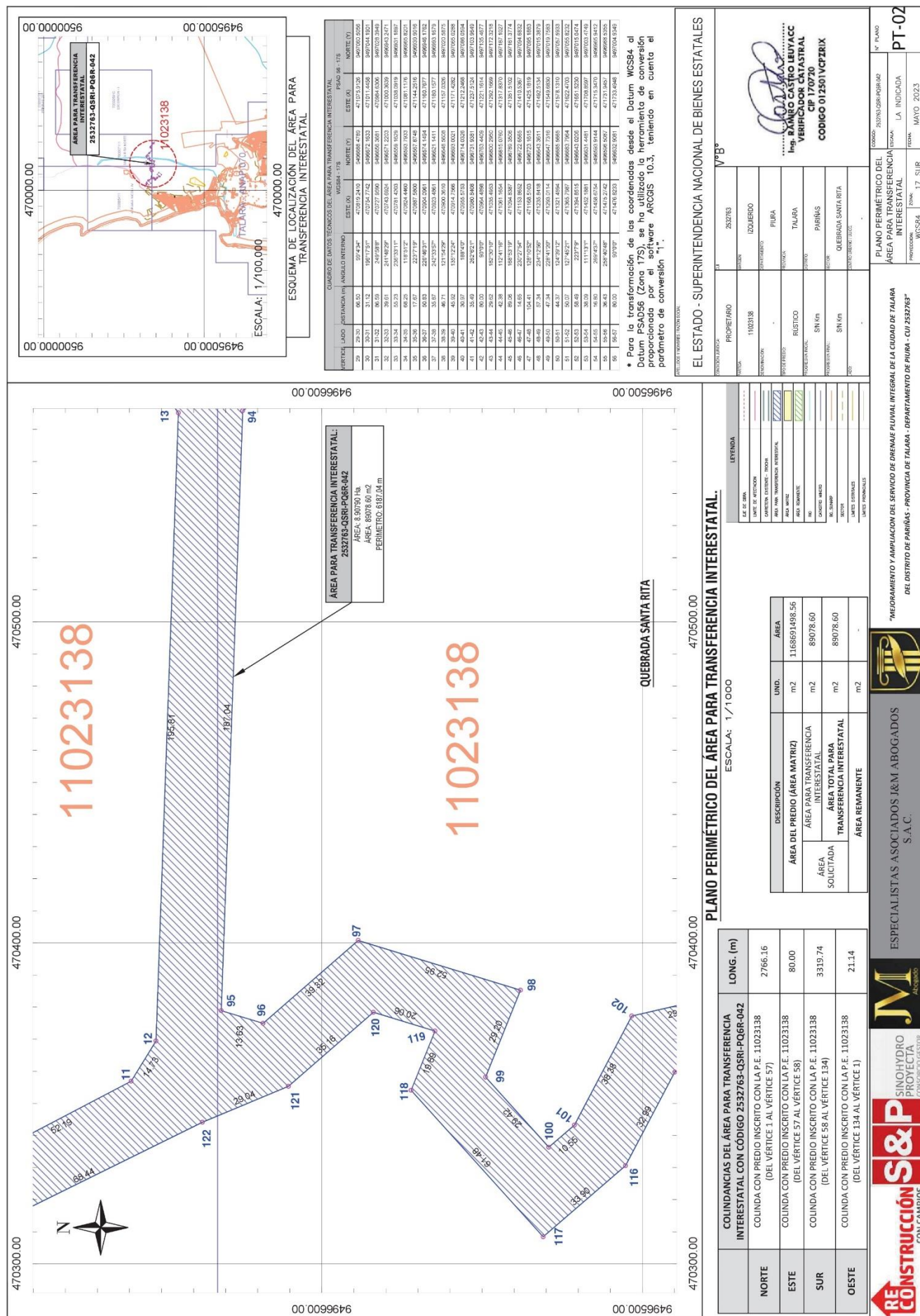
8. DESCRIPCIÓN DEL TERRENO	
USO	SIN USO
RELIEVE	TERRENO CON PENDIENTES EMPINADAS, CON RELIEVES INCLINADAS APROXIMADAMENTE MAYORES A 15%
TIPO DE SUELO	SUELO ARENOSO Y CON PRESENCIA DE LIMOS.
TIPO DE RIEGO	-
ABASTECIMIENTO AGUA	-
9. OBSERVACIONES	

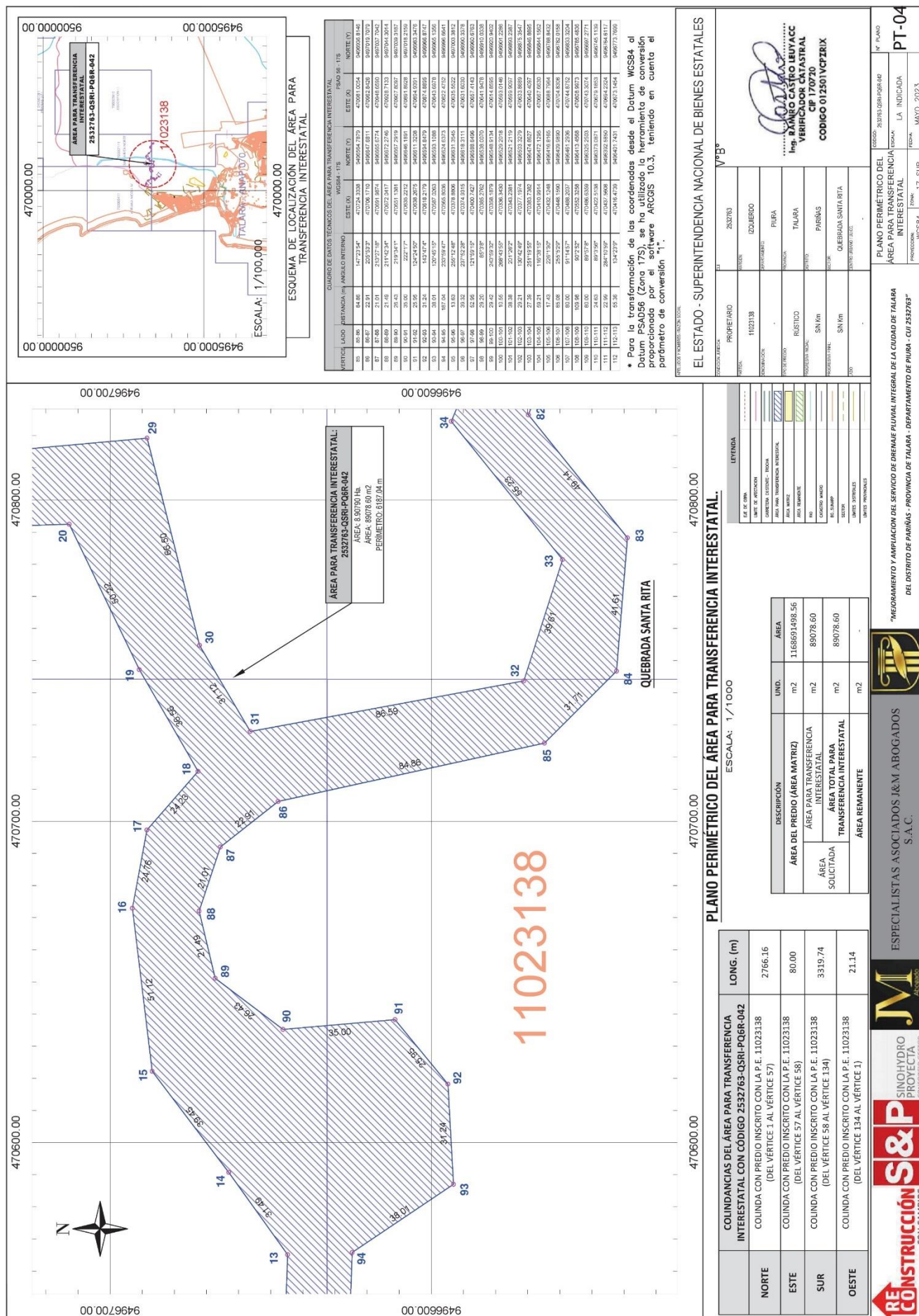
- Área a Transferir de 89078.60 m2, equivalente a 8.9079 Ha, a favor de Autoridad para Reconstrucción con Cambios (ARCC)
 - Para el presente caso, respecto al área remanente, es de aplicación lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria de la Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN que señala: "Tratándose de Independización de Predios en los que no sea factible Determinar el Área, los Linderos o Medidas Perimétricas del Predio Remanente, no se requerirá el Plano de este. En estos casos bastará con presentar el Plano del Área Materia de Independización, visado por la Autoridad competente, previa suscripción por el verificador cuando corresponda"; toda vez que al existir diversas independizaciones en el predio matriz inscrito en la partida electrónica N° 11023138 de la Zona Registral N° I - Sede Piura, Oficina Registral de Sullana, no se puede determinar con exactitud el área remanente de la misma, se adjunta el Certificado Registral Inmobiliario y búsqueda Catastral correspondiente.
 - La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentran georreferenciados en los DATUM UTM, WGS84 y PSAD56, ZONA 17 Sur.
 - Para la transformación de las coordenadas desde el Datum WGS84 al Datum PSAD56 (Zona 17S), se ha utilizado la herramienta de conversión proporcionada por el software ARCGIS 10.3, teniendo en cuenta el parámetro de conversión "1".
- La Quebrada no cuenta con faja marginal delimitada a la fecha.

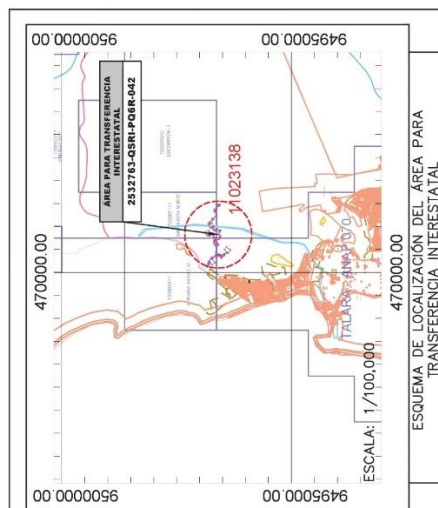
PARIÑAS, MAYO DEL 2023


Ing. RAMIRO CASTRO LEUYACC
VERIFICADOR CATASTRAL
CIP 170720
CODIGO 012501VCPZRIX

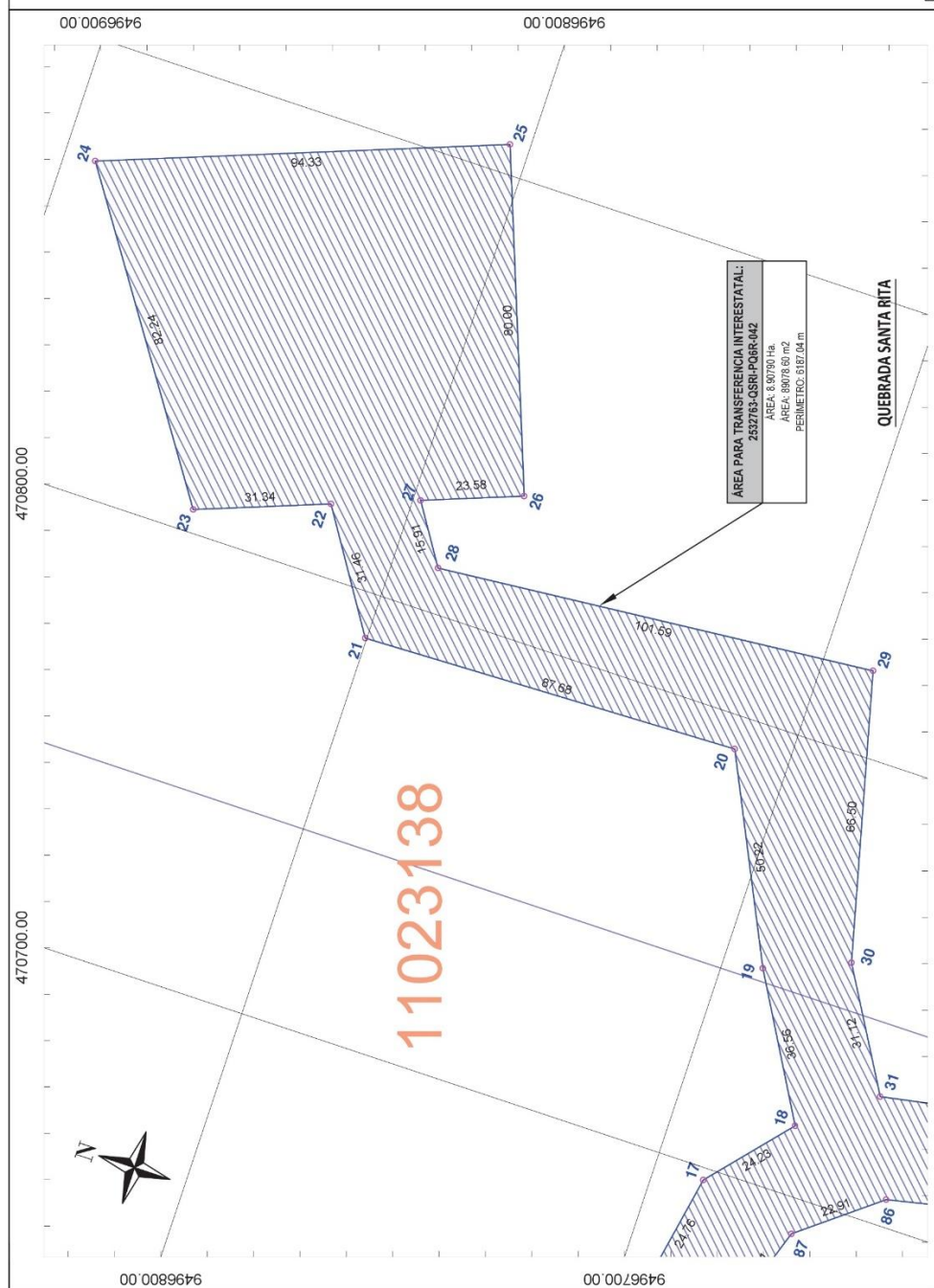






[illegible]

* Para la transformación de las coordenadas desde el Datum WGS84 al Datum PSAD56 (Zona 17S), se ha utilizado la herramienta de conversión proporcionada por el software ARCGIS 10.3, teniendo en cuenta el parámetro de conversión "1".



	COLINDANCIAS DEL ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL CON CÓDIGO 2532763-QSRI-PQSR-042	LONG. (m)
NORTE	COLINDA CON PREDIO INSCRITO CON LA P.E. 11023138 (DEL VÉRTICE 1 AL VÉRTICE 57)	2766.16
ESTE	COLINDA CON PREDIO INSCRITO CON LA P.E. 11023138 (DEL VÉRTICE 57 AL VÉRTICE 58)	80.00
SUR	COLINDA CON PREDIO INSCRITO CON LA P.E. 11023138 (DEL VÉRTICE 58 AL VÉRTICE 134)	3319.74
OESTE	COLINDA CON PREDIO INSCRITO CON LA P.E. 11023138 (DEL VÉRTICE 134 AL VÉRTICE 1)	21.14

DESCRIPCIÓN		UND.	ÁREA
ÁREA SOLICITADA	ÁREA DEL PREDIO (ÁREA MATRIZ)	m ²	1156891.498.56
	ÁREA PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL	m ²	890778.60
	ÁREA TOTAL PARA TRANSFERENCIA INTERESTATAL	m ²	890778.60
ÁREA REMANENTE		m ²	-

LEYENDA	
LEY 30.096	-----
LIMITES DE PROTECCION	-----
CARRERAS EXISTENTES - INCOMA	=====
AREA PARA TRANSFERENCIA INTELIGENCIAL	=====
AREA INTELIG	=====
AREA DOMINANTE	=====
IND	=====
GRUPOS DE INTERES	=====
EL ZONAJE	=====
SECCIONES	=====
LIMITES DIFERENCIALES	=====

[illegible]

EL ESTADO - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES


RECONSTRUCCIÓN
 CON CAMBIOS


S&P
 SINOHYDRO
 PROYECTA
 CONSORCIO GESTOR


M
 Aguero

ESPECIALISTAS ASOCIADOS I&M ABOGADOS
 S.A.C.



[illegible]

